



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	RUTH MARY ROJAS CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL DONCELLO
Dirección electrónica:	alcaldia@eldoncello.gov.co gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00355-00

Seria del caso proceder a realizar la correspondiente admisión de la demanda, sin embargo observa el despacho que es necesario la vinculación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA- circunstancia que desborda la competencia de este Juzgado, pues al tratarse de una entidad del orden nacional, vinculada dentro un proceso de protección de derechos colectivos, la competencia para conocer en primera instancia correspondería al Tribunal Administrativo del Caquetá, esto de conformidad con lo expuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Las circunstancias que llevan a este Juzgado a considerar que debe vincularse a CORPOAMAZONIA y por ende remitir el presente expediente para que sea repartido en el Tribunal entre los Despacho que conocen del sistema oral, son:

1. Existen a folios 7 y 8 del expediente, oficios dirigidos a la CAR, por medio de los cuales informa sobre los hechos que están dando lugar a la contaminación del Rio Doncello, y solicitan además el retiro de las porquerizas que generan la contaminación, señalando la normatividad que prohíbe que las mismas funcionen dentro el perímetro urbano.
2. A folio 18 al 23 del cuaderno principal, obra informe de Inspección Ocular realizado a las unidades de producción porcícola, realizado con el fin de verificar la afectación de recursos naturales por el manejo de aguas residuales. Como conclusiones de dicha visita Corpoamazonia elaboró un concepto en el que concluyo que había un inadecuado manejo de las aguas residuales generadas por dichas



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

actividades, que no existen correcta conexión a la red pública de alcantarillado y que la descarga se realiza de forma directa a las fuentes hídricas, entre otras conclusiones; sin embargo la conclusión Determinante y que refuerza la decisión de vincular a la CAR, es la No. 10, pues en ella se cita que dichas actividades debería ser suspendidas DE MANERA INMEDIATA, y que el incumplimiento de las disposiciones estipuladas en dicho concepto, podrían dar origen a la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables, citando la norma que así lo consagra artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogada por el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

La disposición expresamente citada por CORPAMAZONIA en su concepto dispone:

***“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***Parágrafo 2º.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (Lo subrayado por fuera del texto)*

Como puede observarse durante todo este tiempo CORPOAMAZONIA, podía haber impuesto las sanciones que dispone el artículo antes citado, sin embargo se desconoce las razones del porque no ha cumplido con su deber, razón por la cual debe integrarse como litisconsorcio de la parte pasiva de la demanda, y en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

ese sentido, su vinculación deja sin competencia a esta Judicatura para conocer de la acción popular, razón por la cual se procederá a remitir el expediente para su reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

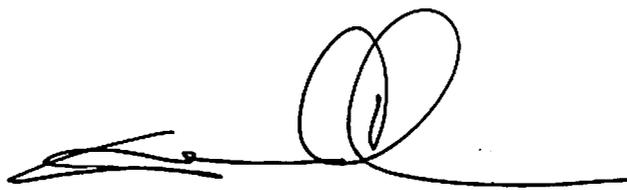
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la Acción Popular instaurada la señora RUTH MARY ROJAS CASTRO, en contra del municipio de El Doncello, como quiera que debe vincularse dentro de la misma a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción a la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia, para que sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá que conocen del Sistema Oral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1446

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO
Dirección electrónica:	paolaamt@yahoo.es
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi-juridica@caqueta.gov.co asamblea@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00618-00

Mediante auto fechado el 17 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$1.034.060.328, es decir, 1.604.8 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00618-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

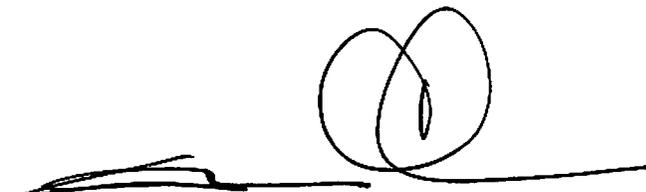
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1444

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00698-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155660104781 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 10 de febrero de 2015; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada que asuma el pago de la escolarización hasta el grado de profesional de instrucción del demandante y le cancela la asignación mensual a que tiene derecho desde la fecha del retiro hasta la incorporación laboral.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 180013333001-2015-00698-00

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor JAIR ANDRÉS ROMERO PÉRE prestó sus servicios como soldado bachiller fue en el Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, con sede en Garzón, Huila (fl. 52).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

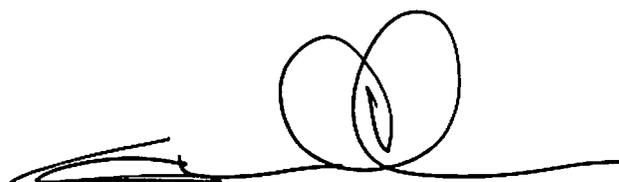
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1445

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIEL ÁNGEL MORENO MEJÍA Y OTROS
Dirección electrónica:	contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	contactenos@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00959-00

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por DANILLO ANDRÉS MORENO MEJÍA, VÍCTOR DANIEL ARTUNDUAGA GÓMEZ, JOSÉ DANIEL MOLINA TAPIERO y OSCAR ANDRÉS ROJAS TRUJILLO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL ÁNGEL MORENO MEJÍA Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00959-00

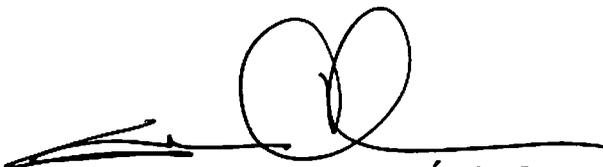
CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1447

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERTILDA CABRERA DE CANO Y OTROS
Dirección electrónica:	juridicaquinteromerchan@gmail.com quinteromerchanabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL Y OTROS
Dirección electrónica:	lineadirecta@policianacional.gov.co atencionciudadanoaje@ejercito.mil.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-23-33-003-2015-00183-00

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual corrigió las falencias advertidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por BERTILDA CABRERA DE CANO, DAMARIS CANO CABRERA, DIONAL CANO CABRERA, LEIDY ANDREA CANO CABRERA, ADELA CANO CABRERA, JOHN JAVIER CANO CABRERA, GERARDO CANO CABRERA, GERMÁN CANO CABRERA, JACKELINE ILES CABRERA, DARWIN CANO ILES, ALEXIS CANO ILES, ANDERSON SMITH CANO ILES, FABIOLA CANO CABRERA, LIZETH YADIRA LOAIZA CANO, YULY MAYDEN LOAIZA CANO, WILDER VIANEY LOAIZA CANO, ZULMA LOAIZA CANO, EDWIN LOAIZA CANO, LUZ MERY CANO CABRERA, HERBER RAMÍREZ CANO, LUZ MERY RAMÍREZ CANO, LUBIN RAMÍREZ CANO, LUBIN ANTONIO RAMÍREZ MEDINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERTILDA CABRERA DE CANO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFESA – POLICÍA NAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00183-00

artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.114.816 y tarjeta profesional N° 61.310 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N°1413

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS IVANI ARENAS ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-35-007-2014-00356-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del presente medio de control, promovido por el señor JESUS IVANI ARENAS ORTIZ, contra LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** El acta de Junta Médica Laboral **No.7814** del 14 abril de 2005 (*por medio de la cual se le otorgó una disminución de la capacidad laboral equivalente al 29%, y se le consideró no apto para el Servicio*); **ii)** Del acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía **No.2735** del 20 de junio de 2005, (Por medio del cual se ratificaron las conclusiones de la Junta Medica Laboral); **iii)** De la Resolución **No. 3548** del 27 de septiembre de 2010, proferida por la Secretaría General de la Dirección de Veteranos y Bienestar Social del Ministerio de Defensa (Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez del señor JESUS IVANI ARENAS ORTIZ); **iv)** La Resolución **No.51076** del 7 de febrero de 2010, proferida pro el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de Prestaciones Sociales en favor del señor ARENAS ORTIZ), en consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicita se declare el reconocimiento el pago de la pensión de invalidez en su favor, desde el momento en que sufrió las lesiones, en la cuantía más alta permitida, y con la inclusión de todos los haberes a que tenga derecho como prima de antigüedad y demás, así como la realización de una cirugía maxilofacial , junto con su tratamiento pre y post operatorio los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde el mes de febrero de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Una vez observada la demanda se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

Los actos administrativos contenidos en las actas de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aquí demandados, están afectados por el fenómeno jurídico de caducidad, como quiera los mismos fueron proferidos el año 2005, más exactamente el 20 de junio de 2005, dicha situación impide de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 literal d del artículo 164 del CPACA, que esta judicatura se exprese frente a las mismas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Observa este Despacho que el actor acumula en la demanda pretensiones de reparación directa, al solicitar la realización de una cirugía maxilofacial, junto con sus tratamientos pre y post operatorios, sin embargo al ser una pretensión de la cual no se puede establecer su carácter de cierto o irrenunciable como si lo es la pensión de invalidez, debió agotarse el requisito de procedibilidad frente a la misma, sin embargo dicho requisito aparece acreditado según constancia expedida por la Procuraduría 131 Judicial, a partir del 15 de febrero de 2013, es decir once años después de la ocurrencia del hecho dañino que provocó la lesión del señor ARENAS ORTIZ (ver informativo administrativo por lesión Fol.13) es decir que frente a dicha pretensión de reparación directa también ha operado el fenómeno de la caducidad, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.

Por último, la apoderada de la parte activa en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, no elabora un adecuado cálculo de los valores a reconocer, pues suma los valores presuntamente adeudados por concepto de mesadas pensionales de los años siguientes a partir del acta del Tribunal Médico Laboral, es decir del 2006 al 2014, lo cual le arroja una cifra superior a los cien millones de pesos, lo cual dejaría sin competencia por el factor cuantía a este Juzgado, por no haberse tenido en cuenta la prescripción sobre estas mesadas. Sería del caso proceder a inadmitir la presente demanda, sin embargo teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y la lógica frente a casos similares también adelantados por este Despacho, la sumatoria de las mesadas presuntamente adeudadas, no superan los 50 SMLMV; por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se procederá a admitir la presente Demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda respecto de las pretensiones de nulidad de las actas **No.7814** del 14 abril de 2005 y **No.2735**, proferidas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y **RECHAZAR** la demanda respecto de la pretensión de reparación directa; como quiera que frente a las mismas a operado el fenómeno de caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor EDGAR DE JESUS CARDONA PINO, contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

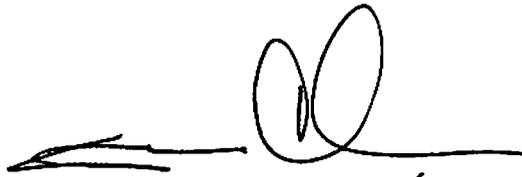
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCIA LOPEZ VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.481.822 y Tarjeta Profesional N° 52.787 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MIREYA ORTEGA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00836-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 352

Dentro del presente proceso, fue proferida la sentencia de primera instancia el 31 de julio de 2015, por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia y confirmada la decisión, mediante providencia del 14 de abril de 2016, emanada de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSA15-10402 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante el cual se dio competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia para conocer del trámite posterior de los procesos del sistema escrito y oral que se encontraban a cargo de los desaparecidos despachos en descongestión, el juzgado avocará conocimiento de las presente diligencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de abril de 2016.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : MARTHA LILIANA QUINTERO LUNA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00295-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 382

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veinte (20) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dos (2) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: RICARDO ALBERTO SUÁREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA judicial@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00668-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00359

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día seis (6) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes tres (3) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA LUCIA MURILLO GUASCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.569.377 y T. P. No. 184.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J. y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J. para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos del poder conferido (Fl. 54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: PEDRO ERASMO VILLADA BEDOYA abogadaalm@yahoo.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co conciliaciones@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00182-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00360

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

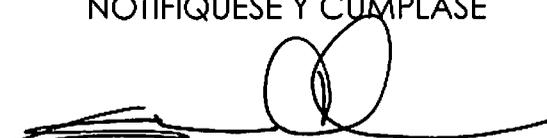
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes tres (3) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T. P. No. 102.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GUILLERMO MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i> <i>conciliaciones@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00490-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00362

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes tres (3) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

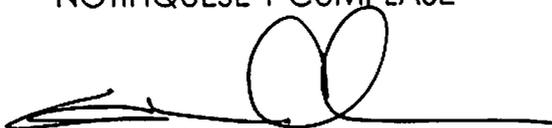
SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA LUCIA MURILLO GUASCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.569.377 y T. P. No. 184.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T. P. No. 102.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA AURORA CAMACHO VEGA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co conciliaciones@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00064-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00363

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

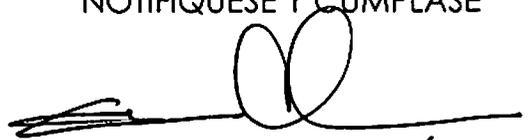
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes tres (3) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T. P. No. 102.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARINA OTALVARO DE ZULUAGA <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: UGPP <i>acalderonm@ugpp.gov.co</i> <i>gerente@juridicosa.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00301-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00366

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes siete (7) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JOSÉ BELMAR CABRERA HURTADO <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: UGPP <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i> <i>acalderonm@ugpp.gov.co</i> <i>gerente@juridicosa.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00775-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00367

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes siete (7) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MANUEL ESTEBAN HERRERA <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: UGPP <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i> <i>acalderonm@ugpp.gov.co</i> <i>gerente@juridicosa.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01068-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00368

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes siete (7) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JUAN GUILLERMO BARRETO PADILLA <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: UGPP <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00047-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00365

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GILDARDO BETANCOURT RIVERA <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: COLPENSIONES <i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00803-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00364

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogados KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.543 y T. P. No. 177.878 del C. S. de la J. y CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 y T. P. No. 190.854 del C. S. de la J. para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : YANETH GONZÁLEZ UZAQUEN
Gerentecompetente3@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTROS
notificaciones.florencia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 41-001-33-33-004-2014-00924-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00369

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSÉ ARMIN LOZANO CAVIEDES, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE REPARACIÓN DIRECTA : NEFTALI MALAMBO CHICO Y OTROS <i>marthacvg@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL <i>decaq.notificaciones@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2013-00650-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 378

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el nueve (9) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes diez (10) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.563 y T. P. No. 150.285 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : LIVIA TRONCOSO CASAÑAS
audrymilencuellar@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y O
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
rudyrreneria76@gmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00986-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00370

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.666 y T. P. No. 207.711 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : LUÍS ÁNGEL DUEÑAS MONTOYA Y OTROS
Javimovar1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00659-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 383

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes diez (10) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : LILIANA ARGAEZ
varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE
esesorteresaadele@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00131-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00372

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el primero (1º) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes trece (13) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ERNESTO PÉREZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.366 y T. P. No. 112.496 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : GLADYS CELMIRA SÁNCHEZ AMAYA
abogadocesarvaron@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00419-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00371

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes trece (13) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GASCA CICERI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.511.337 y T. P. No. 227.692 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado del Municipio de Florencia, Dr. JUAN CARLOS GASCA CICERI, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : CONSUELO BERNAL GALINDO
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00275-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00374

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : CLARA INÉS ROMERO OLAYA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00016-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00375

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.729 y T. P. No. 219.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : GENARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS
marthacvg@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
decaq.notificaciones@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00568-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 379

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve(9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y T. P. No. 209.382 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : LUÍS HUMBERTO GARCÍA CRUZ Y OTROS
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00974-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 384

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : YORDY JULIAN LÓPEZ Y OTROS
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00962-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 385

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el dieciséis (16) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : FLAVIO PUERTA CORONADO Y OTROS
luisalejo@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00244-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 386

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JOSÉ LIBARDO PULGARIN PALACIO
abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 11-001-33-35-025-2013-00559-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00376

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J. y MARLEIDY MELO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.796 y T. P. No. 174.744 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la entidad demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : LISBETH JOHANA MONTOYA S. Y OTROS
notificaciones@jvillegasp.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPE
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00236-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 381

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : CARLOS ANDRÉS ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00263-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 387

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : LUÍS ANTONIO VIRGUES Y OTROS
Jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00118-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00377

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.737 y T. P. No. 140.715 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Dra. YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : MARÍA OTILIA CUÉLLAR Y OTROS
geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00520-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 388

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

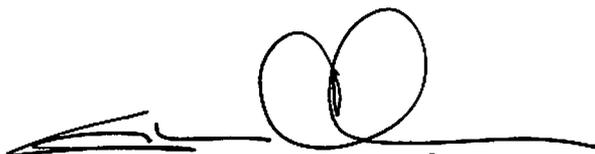
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: SANDRA YANETH OROZCO GONZÁLEZ Y OTROS <i>casram84@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL <i>decaq.notificacion@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00098-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 389

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el ocho (8) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : ORFILIA VARON TAFUR
Andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00601-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 391

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el seis (6) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : ROSIO VARGAS VALDERRAMA Y OTROS
Jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00489-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 390

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el tres (3) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : ALIRIO ESPITIA FERIA Y OTROS
abogadomiguelcardenas@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPE
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00684-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 380

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintinueve (29) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : JANETH SANTOS DUARTE Y OTROS
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00149-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 392

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintinueve (29) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : DRIGELIO TOVAR HINCAPIE Y OTROS
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : DPS Y OTRO
bogota@dps.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00477-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 393

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el dos (2) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

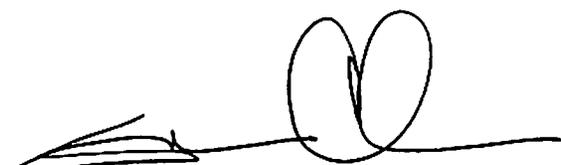
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : DIANA PATRICIA ANGULO Y OTROS
sguszman@asisitir-abogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00442-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 394

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

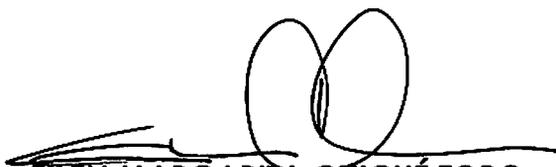
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : RUBIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00810-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 395

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : HUBER FLOREZ STERLING
william_2011_sanchez@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00703-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 397

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

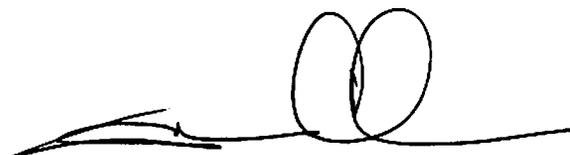
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : JAROL CABRERA ZAMBRANO Y OTROS
cesitarcasi@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00049-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 396

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el quince (15) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : BLANCA LIA CULMA Y OTROS
Omar.montano@telecom.com.co
DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTROS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
serproaseoeu@hotmail.com
serviaseooeu@hotmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00177-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 401

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

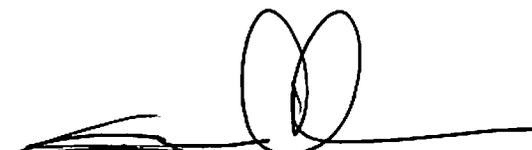
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : CARMEN OMAIRA MONTOYA C Y OTROS
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00125-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 400

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANANTE : JHON JAIRO HERNÁNDEZ CUÉLLAR
N.R.
DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00989-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 399

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

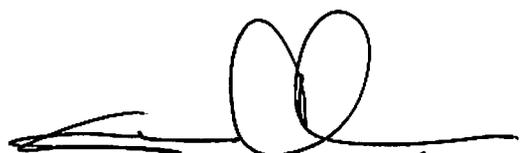
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD
DEMANANTE : DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY
diegom60@mns.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO
MUNICIPAL
concejo@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00521-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 398

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00377-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 356

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien señala que el médico VLADIMIR ILICH MONTEALEGRE MARINH, manifestó ser especialista no forense y por tanto tiene dudas sobre si es apto o no, para rendir el dictamen solicitado; considerando además que pese a que al perito designado fue citado desde el pasado 19 de noviembre de 2015 no ha comparecido a tomar posesión del cargo, razón por la cual, será relevado del cargo conforme al inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que para el *sub iudice* dentro de la lista de auxiliares de la justicia, en el área de medicina únicamente se registra la especialidad de bacteriología, siendo necesaria para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial realizada dentro del presente medio de control el pasado 14 de junio de 2015, un especialista que determine la afectación a la salud de la señora Marlene Sofía Quintero Plazas; el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, prescindirá de la lista de auxiliares de la justicia y requerirá a la parte demandante para que suministre una lista de personas idóneas, en los términos del artículo 47 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como perito al médico VLADIMIR ILICH MONTEALEGRE MARIN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: PRESCINDIR de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministren una lista de personas idóneas, en los términos del artículo 47 del Código General del Proceso, para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial del 14 de junio de 2015, junto con sus hojas de vida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO ASTUDILLO LOZADA
DEMANDANDO : CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00232-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 361

Dentro de la presente acción fue proferida la sentencia de primera instancia, el 20 de agosto de 2015, decisión que fue confirmada mediante providencia del 14 de abril de 2016, emanada de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa², el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² Según el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO : EVELIO GORDILLO MARTÍNEZ
N.R.
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00027-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No.

El 31 de enero de 2014, la RAMA JUDICIAL a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN contra el señor EVELIO GORDILLO MARTÍNEZ, con el fin de que se declare responsable por los daños causados a la entidad, como consecuencia de la condena judicial por la privación injusta de la libertad del señor Pedro Cesar Briñez y que generó el pago de la suma de \$20.250.582.

Inicialmente la demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de febrero de 2013 y se surtió el trámite procesal correspondiente, hasta antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando mediante auto del 15 de abril de 2016, dicha Corporación declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó el envío de las diligencia para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole las diligencias a este despacho judicial.

En consecuencia, se avocará conocimiento, se declarará la validez de las actuaciones surtidas conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y se ordenará que en firme la decisión se ingrese el expediente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR la validez de las providencias y del trámite procesal, surtido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1439

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	HOLLVYN ANDRES ROJAS VEGA
Dirección electrónica:	N.P.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00354-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la Acción Popular promovida por HOLLVYN ANDRES ROJAS VEGA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, que busca cesar la vulneración de los derechos colectivos quebrantados por la accionada, especialmente los que tienen que ver con el goce del espacio público, goce de un ambiente sano, la utilización y la defensa de los bienes públicos y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión de la no construcción de las obras necesarias para la recuperación de la Calle 17 N° 5-04 del Barrio 7 de Agosto, que se encuentra cerrada por hundimiento de la calzada desde el pasado mes de junio de 2014.

En ese orden de ideas y vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que el accionante no ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)”

Por otro lado, el despacho recalca que el accionante dentro de su escrito de demanda solicita el decreto de medidas cautelares, que buscan evitar la concreción de un perjuicio irremediable y así mismo salvaguardar los derechos colectivos solicitados en protección, que de manera excepcional evitarían la exigencia del requisito de procedibilidad anteriormente descrito, sin embargo considera necesario esta judicatura recordar los requisitos exigidos por la ley para el decreto de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para el decreto de medidas cautelares los siguientes:

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HOLLVYN ANDRES ROJAS VEGA
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00354-00

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En mérito de lo expuesto, considera esta judicatura que el accionante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para decretar las medidas cautelares pedidas, y que excepcionalmente evitarían la exigencia del requisito de procedibilidad ya descrito, pues con la demanda no se aportaron pruebas que demostraran que resultaría más gravoso para el interés público negar las medidas que concederlas.

Igualmente no acredito que de no otorgarse las medidas cautelares, existe la potencialidad de que se genere un perjuicio irremediable y que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa no podemos obviar el cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda concediendo a la parte accionante el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en la presente acción constitucional, por las razones antes expuestas.

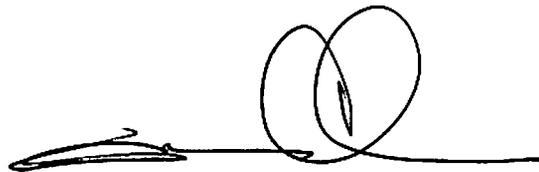
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HOLLVYN ANDRES ROJAS VEGA
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00354-00

SEGUNDO: INADMITIR la acción popular presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a flourish on the left and two overlapping loops on the right.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1443

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNOBER TABARES SALGADO
Dirección electrónica:	jemadive@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00606-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ARNOBER TABARES SALGADO contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 2181 de 2011 y No. 0684 de 2013 y de los Oficios No. OF114-35448 MDNSGDAGPSAT del 28 de mayo de 2014 y OF115-7119 MDNSGDAGPSAT del 5 de febrero de 2015; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de las mesadas pensionales – desde el 30 de mayo de 2002 hasta el 16 de septiembre de 2010 – y se reconozca y pague la bonificación adicional especial del 25%, sumas debidamente indexadas, se reconozcan intereses moratorios, se condene en costas a la entidad demandada y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARNOBER TABARES SALGADO
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 110013335-021-2015-00606-00

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor ARNOBER TABARES SALGADO prestó sus servicios como soldado voluntario fue en el Batallón de Contraguerrilla No. 54 “CR. Agustín Calambazo”, con sede en La Macarena Meta (fl. 71 y 74).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Villavicencio para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

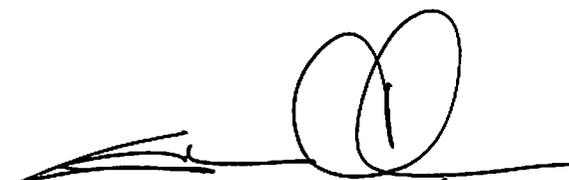
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Villavicencio para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1431

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL HURTADO MARÍN
Dirección electrónica:	neiraabogados@hotmail.com nefertmoreno@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00344-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL HURTADO MARÍN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155661019631 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM-1.10 de 21 de octubre de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del incremento del 20% del salario básico mensual y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros provenientes, los intereses moratorios y la condena en costas.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el numeral 6° del art. 162 del CPACA, pues no se realizó una estimación razonada de la cuantía que en este caso es necesaria para determinar la competencia, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio se estimó con la diferencia dejada percibir desde noviembre del año 2003. En este sentido, el periodo calculado para determinar la cuantía no es claro, toda vez que el actor tiene en cuenta la fecha reseñada anteriormente y para estos asuntos, que se pretende la reclamación de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará... **“desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**, según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL HURTADO MARÍN
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00344-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARIA NENFERT MORENO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.388.958 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 209.422 y LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.380.703 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 64.792 del C. S. de la J., para que actúen como apoderadas judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1435

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMAN
Dirección electrónica:	acardozomoreno@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00335-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMAN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio No. 0024125 consecutivo 2014-24125 de 21 de abril de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste la asignación de retiro con la nivelación salarial a favor del accionante.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo requerido por el numeral 6° del art. 162 del CPACA, pues no se realizó una estimación razonada de la cuantía que en este caso es necesaria para determinar la competencia y cuya suma excede el monto establecido dentro del numeral 2 art. 155 de la Ley 1437 de 2011 exigido para estos asuntos. En ese sentido, el periodo calculado para determinar la cuantía no es claro y para estos asuntos, que se pretende la reclamación de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará... **“desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**, según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA. Así mismo, respecto del poder aportado, existe incongruencia entre el acto administrativo del que se pretende la nulidad en la demanda y el acto administrativo para el cual fue otorgado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMAN
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-0335-00

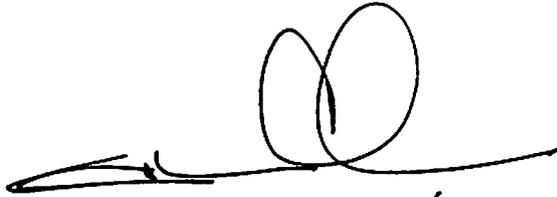
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ALIRIO CARDOZO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.714 de Bogotá y tarjeta profesional N° 210.227 del C. S. de la J. y JENNIFER ANDREA CASTRO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.603 de Florencia y tarjeta profesional No. 224.414 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 01 Y 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1441

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcaabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00349-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20155661113581 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 13 de diciembre de 2015, en virtud del cual se negó la reliquidación del salario devengado por el demandante en su condición de Soldado Profesional desde el mes de noviembre de 2003, de conformidad a la asignación básica establecida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es SMMLV aumentado en un 60% del mismo salario.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro efectivo, así como el reajuste de sus demás acreencias laborales, prestacionales, vacaciones e indemnizatorias, junto con sus intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00349-00

necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

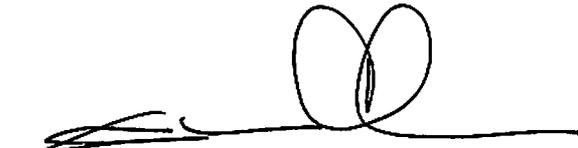
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1442

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcaabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00348-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20155661243191 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 22 de diciembre de 2015, en virtud del cual se negó la reliquidación del salario devengado por el demandante en su condición de Soldado Profesional desde el mes de noviembre de 2003, de conformidad a la asignación básica establecida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es SMMLV aumentado en un 60% del mismo salario.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro efectivo, así como el reajuste de sus demás acreencias laborales, prestacionales, vacaciones e indemnizatorias, junto con sus intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00348-00

necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00345-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155660134401 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 09 de febrero de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste salarial del incremento del 60% del salario básico mensual según lo dispuesto en el artículo 1º inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00345-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

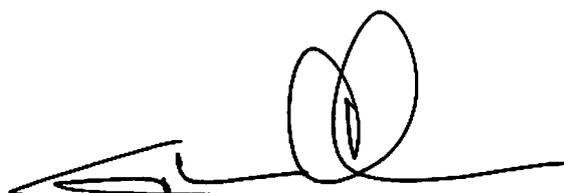
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1414

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MAURO SILVA CABRERA Y OTROS
Dirección electrónica:	luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL-RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00342-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MAURO SILVA CABRERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare a las entidades demandadas, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón a la privación injusta de la libertad de la que fuere víctima el señor SEBASTIAN SILVA CABRERA, ocurrida el día 7 de julio de 2010 y hasta el 11 de octubre de 2010, en la Cárcel El Cunduy de Florencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por CARLOS MAURO SILVA CABRERA y SHIRLEAN MORALES ARAUJO, en nombre propio y en representación de su menor hijo KEVIN STIVEN SILVA MORALES; RAMON SILVA y MARTHA INES CABRERA ALPARGA, en nombre propio y en representación de sus hijos BATSY, CARLOS MAURO, y ARLEX ALBERTO SILVA CABRERA, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-y la RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

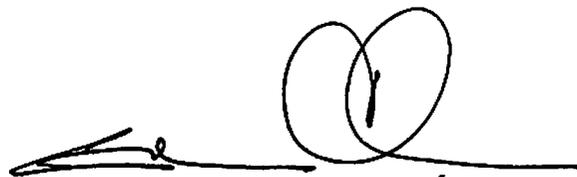
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS TRUJILLO OSOSRIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.672.500 y tarjeta profesional N° 82.929 del C. S. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1433

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		OMAR ANDRES CORTES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2016-00341-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OMAR ANDRES CORTES, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **79934** del 9 de noviembre de 2015 y **85157** del 2 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del oficio inicial, respectivamente. Como consecuencia de ello pretende se ordene reajustar su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento del 60% del salario básico y la inclusión del Subsidio Familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, , 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores OMAR ANDRES CORTES, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante la en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRISELDINA RODRÍGUEZ REYES
Dirección electrónica:	faibertorres@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00285-00

2012 - 295

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 204 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUETORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 346

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS VARGAS
Dirección electrónica:	faibertorres@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00260-00

2012-260

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 252 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PALACIO
Dirección electrónica:	carpamor2003@yahoo.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Dirección electrónica:	N.R.
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00635-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 214 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX MARÍA PEÑA PEÑA
Dirección electrónica:	Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00277-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

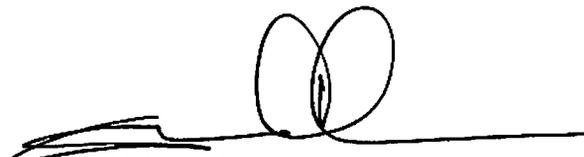
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 243 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR RIVAS LOSADA
Dirección electrónica:	abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00089-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

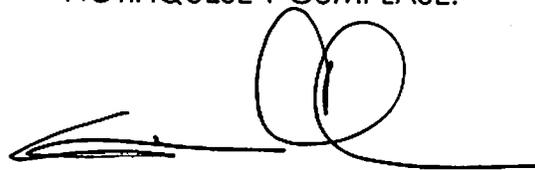
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 247 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA OME RAMÍREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>lamlabogado@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00299-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

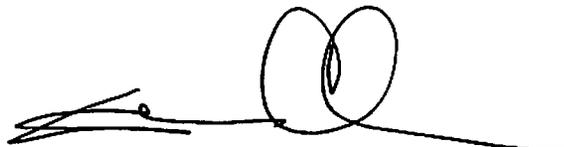
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 400 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS FRANCISCO JIMENEZ DIAZ
Dirección electrónica:	albertocardenasabogado@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00878-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

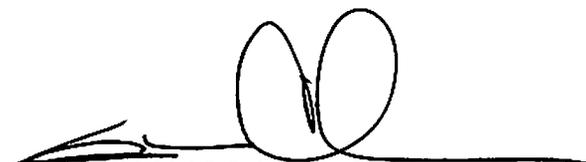
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO GALLEGU RUIZ
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00275-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 231 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELSA AMAYA
Dirección electrónica:	abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00864-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 21 de abril de 2016, y que obra a folio 79 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 347

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ANTONIO VELASQUEZ MORALES Y OTRA
Dirección electrónica:	abogadapaolasanchez@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00440-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 14 de abril de 2016, y que obra a folio 135 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARLOS CUELLAR RAMOS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0932-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01412

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 23 de febrero de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 30 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 06 de mayo de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de noviembre de 2015² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672014996781 mediante el cual informa al señor CARLOS CUELLAR RAMOS, que le fue otorgado un giro que podía ser cobrado a partir del día 01 de abril de 2016, respuesta que por Secretaría deberá ser remitida al actor a la dirección registrada en el escrito incidental, para efectos de su notificación.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó dar respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Habeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Habeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Habeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 23 de febrero de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014996781 de fecha 03 de mayo de 2016.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : **CAROL NUÑEZ OSPINA**
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01060-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 01438

Como quiera que mediante escrito radicado el 28 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 18 de enero de 2016¹ y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672013374321 mediante el cual informa a la señora CAROL NUÑEZ OSPINA, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190731.0574 disponible el 31 de julio de 2019; para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se

¹ Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁴

En suma, en la acción de Habeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Habeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Habeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 31 de marzo de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: NUBIA GARZON DE OVALLE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00867-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01437

Como quiera que mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de octubre de 2015¹ y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672015691321 mediante el cual informa a la señora NUBIA GARZON DE OVALLE, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-170616.165 disponible el 16 de junio de 2017; para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se

¹ Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁴

En suma, en la acción de Habeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Habeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Habeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

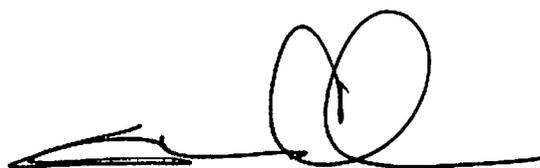
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 04 de febrero de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the left.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01436

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JEFAN ANDRES TORRES BARRERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00181-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora JEFAN ANDRES TORRES BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.404, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 28 de marzo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado y notificado a la actora el día 21 de abril de 2016 (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora JEFRA ANDRES TORRES BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.404 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO